

Expediente: 2528/18-I6

Carátula: **TRANSPORTE DAPELLO S.A. C/ YANIMA BERRIES S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148934 - *TRANSPORTE DAPELLO S.A., -ACTOR*

90000000000 - *YANIMA BERRIES S.A., -DEMANDADO*

20254988805 - *PAZ, ANDRÉS-DERECHO PROPIO*

JUICIO: TRANSPORTE DAPELLO S.A. c/ YANIMA BERRIES S.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA EXPTE. N° 2528/18-I6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 2528/18-I6



H104128994318

JUICIO: TRANSPORTE DAPELLO S.A. c/ YANIMA BERRIES S.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 2528/18-I6. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2026

Sentencia N° 69

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Andrés Juan Paz el 02/12/2025 contra la sentencia de fecha 19/11/2025, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia apelada tomó como base regulatoria la suma de u\$s 743.614,11, correspondiente al monto de capital reclamado más intereses, y lo convirtió a pesos con la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, para arribar a la suma de \$1.059.650.106,75.

Sobre dicha suma, fijó el 11% de la escala del art. 38 LA, aplicó el 20% del art. 68 inc. 2 LA, y un 30% por el art. 12 LA, para regular honorarios provisorios al letrado Andrés Juan Paz por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de \$6.993.691.

Contra ella el letrado Andrés Paz, por derecho propio, planteó recurso de nulidad (arts. 804 y ss. CPCCT Ley N° 9.531 T.O.). Manifiesta que la sentencia vulnera su derecho de propiedad y el principio de razonabilidad (arts. 17 y 28 C.N.), al considerar una base regulatoria sustancialmente inferior a la correspondiente conforme art. 40 LA.

Sostiene que la sentencia yerra al establecer que su participación como patrocinante es menguada al mínimo por haber intervenido otro letrado ya estando fijada la fecha de subasta por su parte. Aduce que la base fijada es errónea así como el porcentual asignado, lo que convierte -dice- a la sentencia nula de nulidad absoluta e insanable, tornándola en un acto jurisdiccional inválido. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por ello, solicita que se haga lugar al recurso de nulidad interpuesto.

Corrido traslado de ley, el 16/12/2025 la parte actora lo contestó, oponiéndose al recurso interpuesto por el letrado Paz, con los argumentos que allí desarrolla.

Radicada la causa ante este Tribunal, en fecha 19/02/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, y el 24/02/2026 se llaman autos para sentencia.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa y jurisprudencia aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede ser acogido, con base en las siguientes consideraciones.

Con relación al recurso de nulidad, compartimos los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen hacemos nuestro y reproducimos a continuación:

“... II.- En oportunidad de expresar agravios, el recurrente manifiesta:

‘En virtud de la sentencia que me fuera notificada en mi casillero de notificaciones, corresponde según el código de rito interponer recurso de nulidad conforme lo normado por los artículos 74 de la Ley 5.480 y el 801 del C.P.C.y.C. y ccdtes. por la errónea y desajustada regulación de los honorarios que corresponden al suscripto por la etapa de la ejecución de sentencia. En efecto, la sentencia del Sr. Juez aquo vulnera in totum el derecho de propiedad conforme artículos 17 y el principio de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional, perjudicándome en forma cabal al ser mi participación superlativa y dirigiendo todo el proceso por más de seis años tanto en la gestión judicial y extrajudicial en los autos del rubro principales luego de obtener la sentencia de primera instancia en fecha 26 de Febrero del año 2.019 y culminar con la sentencia de subasta de fecha 28 de Mayo del presente año por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES U\$S 947.569,73.-. El Interés Legítimo conforme lo requiere el artículo 223, se encuadra en forma acabada y sobrada, causándome un grave perjuicio irreparable tal como surge de las propias constancias de los autos principales, a saber: 1) las actuaciones en todas las inspecciones oculares y preparación de los recaudos previos a la subasta , 2) Las presentaciones en todos los demás expedientes que fuera citada la parte actora y se evitó que Transporte Dapello S.A., no resultara vulnerada en la propia ejecución hipotecaria, por “supuestas deudas” existentes en otros asuntos, lo que resultó trunco gracias a ésta actuación conjunta con el destacado apoderado Dr. Agustín Guerineau, habiéndose subastado y resultado adquirente del propio inmueble identificado con la matrícula G-4100; 3) La prescindencia total de todos los gastos y comprobantes presentados a los fines incluirlos actualizados en la base. 4) La violación del artículo 40 de la Ley 5.480, en el caso de autos, al haberse subastado el inmueble. Más grave aún, la sentencia yerra de cuajo al considerar una base regulatoria (sustancialmente inferior) violando en forma burda lo estipulado por el artículo 40 de la Ley 5.480 que regula: “Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia (DE SUBASTA) o sobrevenido transacción’

‘La sentencia yerra al establecer que la participación en mi carácter de patrocinante es menguada al 1 / 2 mínimo por haber intervenido otro letrado ya estando fijada la fecha de subasta por éste letrado conjuntamente con el Dr. Guerineau. Realmente burdo a incomprensible. Por lo tanto, resulta clarividente que la base errónea y el porcentual a éste letrado, es una sentencia nula de nulidad absoluta e insanable, que la tornan como un acto jurisdiccional inválido.’

III.- A los fines de emitir opinión, corresponde observar que el recurrente expresa disconformidad con lo resuelto en la sentencia, específicamente con la regulación de honorarios provisorios.

Respecto de los agravios, en tanto se dirigen contra el contenido de la resolución, no encuadran en el art. 805, que en lo pertinente reza: ‘Procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refiere los Artículos 221 y 225, y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan.’

Así, los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, por lo que no resulta procedente el recurso de nulidad, toda vez que los agravios remiten a juzgamiento.”

En el marco de este recurso no corresponde evaluar los aciertos del razonamiento del juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos dados, ya que para la validez de la sentencia como acto procesal basta con que el razonamiento exista, permitiendo a las partes manifestar su disenso con el mismo y demostrar los equívocos del juzgador para así revertir con sus agravios la decisión.

En ese aspecto, la sentencia se basta a sí misma en cuanto tiene motivación suficiente, cumple con los requisitos exigidos por el art. 30 de la Constitución Provincial y el art. 212 CPCCT Ley N° 9.531 y se constituye como un acto jurisdiccional válido, trató la regulación provisoria, encuadrándola en normas de la ley N° 5.480 que consideró aplicables al caso.

A su vez, en el proceso no aparecen vicios de rito que pudieran llevar a determinar la invalidación de la sentencia. En realidad los agravios sustentatorios del recurso de nulidad apuntan únicamente a su disconformidad con el criterio del sentenciante, pero no revelan la existencia de vicios que afecten el procedimiento anterior al dictado de la sentencia y que autoricen su invalidación en los términos del art. 805 CPCCT Ley N° 9.531 T.O., por lo que corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el letrado Andrés Paz.

A su vez, aún en la adopción del criterio amplio por este Tribunal, y dar tratamiento a los argumentos expresados por el recurrente por la vía de apelación, se constata que la regulación en crisis fijó honorarios con carácter provisoria, con estricta aplicación del art. 22 LA.

Al respecto, cabe aclarar, que los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisoria o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada (Cfr. CSJT - Nro. Sent: 75 Fecha: 25/02/2014).

Nuestro Máximo Tribunal consideró que, efectivamente el honorario provisional no tiene por destino aniquilarse, volver a la nada, sino superar su interinidad en el momento oportuno, alcanzando el *quantum* definitivo. El honorario provisional y el definitivo son honorarios, pero la diferencia entre ambos es accidental, y radica en su mutabilidad tanto en el tiempo como en la cantidad, el uno es mutable y el otro no (cfrme. CSJTuc, *in re* "Olivetti SACEI vs. Farmacia Massini SCS s/Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios", del 27/12/1994).

No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon; Honorarios de Abogados y Procuradores -ley 5480-; ed. El Graduado; pág 87) (CSJT- Sentencia n° 31 - fecha 15/02/2002).

En mérito a ello, la regulación aplicada no agravia al apelante, si se considera que no reviste el carácter de definitiva, por lo que al no existir gravamen irreparable que habilite el recurso de apelación, éste -aún bajo la óptica amplia- resulta inadmisibile.

En igual sentido se pronunció esta Sala en los autos "Banco Santander Rio S.A. c/ Acha Sanjines Rodrigo s/ Ejecución Prendaria", Expte. N° 1703/22, sentencia N° 106 del 19/05/2025; "Sociedad de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Club Floresta y Otros s/ Cobro Ordinario" sentencia del 29/11/2022, "Baspineiro Raúl vs Posse José María s/ cobro ejecutivo", sentencia del 16/03/2018, entre otras.

III. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto, con costas al letrado recurrente (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531 T.O.). Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto por el letrado **ANDRÉS JUÁN PAZ** contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2025, atento a lo considerado.

II.- COSTAS al letrado recurrente.

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.